



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEILYN MARYORY SIERRA JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO MARTINEZ SANCHEZ
RADICACION: 5400131600052016-00465-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA: CUATRO (04) DE MARZO DE 2020

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

El poder conferido insuficiente.

No se aportó el escrito de poder conferido por la señora Yeilyn Maryory Sierra Jimenez, por lo anterior, se le requiere para que lo allegue de conformidad con lo establecido en el art. 82 y 88 del C.G. del P.

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad (Arts. 82.4 y 88.3 CGP).

Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde la suma de dinero relacionada. (Cuota de alimentos individualizada), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionar al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que informe cuantos hijos menores de edad tiene el demandado y cuantos mayores de edad y que estén obligado a suministrar alimentos, lo anterior, a efectos de regular y proporcionar la medida cautelar solicitada.

Con relación a la medida cautelar solicitada, el Despacho a ello no accederá, por cuanto no se allegó prueba documental que acredite la propiedad de dicho bien en cabeza del señor Luis Francisco Martínez Sánchez.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

No se aportaron las pruebas documentales referenciadas, tanto en el acápite de estas y los anexos.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- A pesar de haberse solicitado medidas cautelares, el Despacho a ello no accederá por lo reseñado en el acápite anterior, por tal motivo, se deberá dar aplicación al Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER Personaría Jurídica al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO 036 de fecha 05/03/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1748183b47f78743dba82054537770aedce1e201ee1d64197b6de7c337098c6

Documento generado en 04/03/2021 10:19:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>